

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY N° 31348, LEY QUE PROPONE EL ENRIQUECIMIENTO DEL ARROZ EN EL PERÚ

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias de la Ley N° 31348, Ley que propone el enriquecimiento del arroz en el Perú (en adelante la Ley) para su aplicación y cumplimiento de su finalidad.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad:

- a) Establecer las medidas para la fortificación del arroz destinado a los programas sociales.
- b) Establecer los lineamientos para la línea de arroz fortificado que las empresas productoras deben ofrecer al público.
- c) Garantizar la calidad del arroz fortificado.
- d) Garantizar la vigilancia de la calidad nutricional y del cumplimiento de la oferta de arroz fortificado al público.
- e) Promover la comunicación adecuada de la información de la fortificación del arroz.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento se aplican a las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras (molineros, importadores, proveedores de programas sociales de alimentación, entre otros), que intervengan en la cadena de producción y consumo del arroz, en el marco de sus competencias.

Artículo 4.- Definiciones

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se tienen en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Arroz:** Es el arroz blanco o arroz pilado o pulido tipo grano largo de la especie *Oryza sativa* L.
- b) **Arroz fortificado:** Es el producto formado por una mezcla homogénea de arroz y grano símil o fortificante, en la proporción necesaria para cumplir con el contenido nutricional establecido en el artículo 6 del presente Reglamento.
- c) **Arroz pilado:** Es el grano de arroz, entero y quebrado al cual se le ha removido la cáscara, los embriones y pericarpio o cutícula, en un procesamiento normal del arroz en cáscara.
- d) **Aseguramiento de la calidad:** Es la aplicación de actividades planificadas y acciones sistemáticas requeridas, para proveer la confianza necesaria de que el producto satisface los requerimientos establecidos para la calidad.

- e) **Concentración de micronutrientes:** Es la concentración de vitaminas y minerales en el grano símil o fortificante resultante de los niveles establecidos por el Reglamento, multiplicados por el factor de dilución a usarse y agregado de sobredosis que garanticen el contenido declarado en el producto final.
- f) **Extrusión:** Es la tecnología utilizada para fabricar el grano símil o fortificante. A través de esta técnica se somete el alimento a temperaturas tibia o caliente durante un corto tiempo para obtener el producto final.
- g) **Ficha de homologación:** Es el documento estándar mediante el cual los Ministerios uniformizan sus requerimientos, estableciendo las características técnicas especificadas y/o requisitos de calificación y/o condiciones de ejecución, dentro del ámbito de sus competencias.
- h) **Fortificación o enriquecimiento:** Es la adición de uno o más nutrientes esenciales a un alimento, con el fin de prevenir o corregir una deficiencia demostrada de uno o más nutrientes en la población o en grupos específicos de la población.
- i) **Grano símil o fortificante:** Es el grano elaborado a partir de una mezcla de harina de arroz y premezcla de micronutrientes seleccionados para la fortificación o enriquecimiento, a través de la tecnología de extrusión ya sea tibia o caliente.
- j) **Inspección:** Es el examen de los productos alimenticios o del sistema de control de los alimentos, la materia prima, su elaboración y distribución, incluidos los ensayos durante la elaboración y el producto terminado con el fin de comprobar si se ajusta a los requisitos establecidos en las normas sanitarias.
- k) **Micronutrientes:** Son las vitaminas y minerales incorporados a través del grano símil para fortificar el arroz.
- l) **Monitoreo:** Es la recolección y el análisis continuo de información relativa a las actividades de ejecución del programa de fortificación con la finalidad de identificar problemas y tomar medidas correctivas para el cumplimiento de dicho programa.
- m) **Porcentaje de grano símil o fortificante:** Es el porcentaje de grano símil o fortificante, que se agrega al arroz en una proporción mínima de 2% para obtener el producto final fortificado.
- n) **Premezcla:** Es la mezcla de micronutrientes preparada y dosificada especialmente, formulada con excipientes, estabilizantes y/o antioxidantes, listos para mezclarse con la harina de arroz para la producción del grano símil o fortificante.
- o) **Vigilancia:** Es el proceso de recolección y uso continuo de información acerca de insumos, actividades y productos con el propósito de identificar problemas de incumplimiento y limitaciones para proponer acciones correctivas y cumplir con los objetivos planteados.
- p) **Vigilancia nutricional:** Es un proceso continuo y sistemático mediante el cual se recaba, analiza y difunde información con el fin de tomar decisiones que permitan mejorar la nutrición de las poblaciones.

CAPÍTULO II

FORTIFICACIÓN DEL ARROZ CON MICRONUTRIENTES

Artículo 5.- Fortificación

5.1. Todo arroz destinado a programas sociales de alimentación o complementación alimentaria debe estar fortificado, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

5.2. Las empresas que producen, importan, comercializan o distribuyen arroz destinado al consumo humano, deben ofrecer al público una línea de arroz fortificado, la cual debe cumplir las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

5.3. La fortificación del arroz se realiza a través de la mezcla con grano símil o fortificante obtenido por la tecnología de extrusión tibia o caliente.

5.4. Los granos fortificados extruidos son formados por la combinación de harina de arroz, agua y una mezcla de vitaminas y minerales.

5.5. Los micronutrientes indicados en el artículo 6 del presente Reglamento, deben ser agregados al arroz en forma de grano símil o fortificante, asegurando la homogeneidad del producto.

5.6. El grano símil o fortificante para el arroz se agrega en una proporción mínima del 2%.

Artículo 6.- Micronutrientes

6.1. El arroz fortificado debe estar enriquecido con vitamina A, vitaminas del complejo B, vitamina D, vitamina E, hierro y zinc, de manera tal que 100 gramos de arroz fortificado contengan como mínimo la siguiente composición:

Requisitos Nutricionales	
Micronutriente / Fuente	Cantidades mínimas / 100g arroz fortificado crudo
Vitamina A / Palmitato de vitamina A	800 UI
Tiamina (B1) / Tiamina mononitrato	0,35 mg
Niacina (B3) / Niacinamida	4,00 mg
Piridoxina (B6) / Clorhidrato piridoxina	0,36 mg
Folato (B9) / Ácido fólico	120 ug
Cianocobalamina (B12)	0,64 ug
Vitamina D / Vitamina D3	1,4 ug
Vitamina E / Tocoferol acetato	3,1 mg ET
Hierro / Pirofosfato de hierro micronizado	4,2 mg
Zinc / Óxido de zinc	3,2 mg

6.2. Las fuentes de vitaminas y minerales deben ser de grado alimentario y de alta biodisponibilidad, que no modifiquen las características organolépticas del arroz una vez

incorporadas; asimismo, deben reunir las condiciones físicas y químicas apropiadas para asegurar una estabilidad aceptable durante el almacenaje.

6.3. La calidad de los micronutrientes que se utilicen en la fortificación del arroz debe cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en el Codex Alimentarius Commission, en el Food Chemical Codex (FCC) y las normas vigentes.

Artículo 7.- Arroz importado

Todo arroz que ingrese al país para el consumo humano a través de los programas sociales, o para ser ofrecido al público como parte de una línea de arroz fortificado, debe cumplir con la fortificación, según lo establecido en el presente Reglamento. Asimismo, debe cumplir con lo establecido en el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA y sus modificatorias, o el que haga sus veces.

CAPÍTULO III

ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD Y VIGILANCIA NUTRICIONAL

Artículo 8.- Rotulado de envases

Los envases de arroz fortificado que se consuma en el territorio nacional deben consignar en su rotulado, de manera visible, que se trata de arroz fortificado, así como la información detallada de las proporciones de micronutrientes establecidas en el artículo 6 del presente Reglamento, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias.

Artículo 9.- Aseguramiento de la calidad

9.1 Las empresas proveedoras del arroz fortificado son responsables de la calidad y control interno del contenido de micronutrientes en los niveles mínimos indicados en el artículo 6 del presente Reglamento.

9.2 El Centro Nacional de Alimentación y Nutrición (CENAN) del Instituto Nacional de Salud (INS) es el órgano responsable de realizar la vigilancia del arroz fortificado, a fin de asegurar el cumplimiento del presente Reglamento.

9.3 El Centro Nacional de Alimentación y Nutrición (CENAN) realiza la vigilancia nutricional, monitoreo y supervisión del arroz fortificado a nivel de programas sociales y/o centros de expendio u otros lugares dentro de la cadena de consumo de alimentos.

9.4 El muestreo del arroz fortificado se realiza de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Centro Nacional de Alimentación y Nutrición (CENAN) y realiza los análisis de laboratorio de acuerdo con los métodos recomendados en las fichas de homologación del arroz fortificado.

9.5 Todas las entidades públicas que compren y/o distribuyan el arroz fortificado, en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento, deben brindar apoyo a las dependencias del Ministerio de Salud para el cumplimiento de sus funciones en el marco de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 10.- Vigilancia Nutricional

El Centro Nacional de Alimentación y Nutrición (CENAN) realiza evaluaciones para determinar la disponibilidad, acceso y consumo del arroz fortificado, que permita valorar en qué medida contribuye la Ley en la disminución de la desnutrición infantil y mejora del estado de nutrición y salud de la población en general.

Artículo 11.- Deber de comunicación

Las entidades públicas que ejecutan los Programas Sociales deben comunicar al Centro Nacional de Alimentación y Nutrición (CENAN), los datos de los proveedores, cronograma y lugares de distribución del arroz fortificado, luego de la suscripción del contrato de suministro, con la finalidad de realizar la vigilancia de la fortificación en los beneficiarios de los programas sociales, conforme a sus competencias.

Artículo 12.- Estrategia comunicacional

El Ministerio de Salud articula con las entidades públicas y privadas para la difusión de estrategias comunicacionales para fortalecer la incorporación del consumo del arroz fortificado en la población.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Facultad para reglamentar

Autorízase al Ministerio de Salud a dictar las disposiciones que resulten necesarias para la adecuada implementación de lo establecido en el presente Reglamento.

SEGUNDA.- Autorizaciones sanitarias para la comercialización de arroz

Dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente Reglamento, el titular de las autorizaciones o certificados sanitarios otorgados por la DIGESA debe adecuarse a lo establecido en el presente Reglamento.

TERCERA.- Adecuación de bases de adquisición de arroz

Las instituciones públicas, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, deben incluir en las correspondientes bases de adquisición las especificaciones técnicas del arroz fortificado establecidas en el presente Reglamento y en las fichas de homologación.

CUARTA.- Implementación

Las entidades públicas, en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, deben realizar las adecuaciones correspondientes para la implementación del presente Reglamento.